

Ley de Requisición y Suministros.**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO 1°*Requisición y suministros*

Artículo 1°—Cuando la Nación se vea obligada a movilizar, parcial o totalmente, como consecuencia de un estado de guerra nacional o por necesidades militares en tiempo de paz, la presente ley autoriza las requisiciones y suministros, indispensables para completar los medios ordinarios de abastecimiento y el transporte de las fuerzas armadas terrestres, aéreas y navales.

Artículo 2°—El decreto de movilización implica la entrada en vigor de esta ley. Eventualmente, el Poder Ejecutivo podrá decretar su aplicación, para cualquier porción del territorio nacional, con anterioridad a la orden de movilización.

Artículo 3°—Todas las personas, negociaciones, sociedades e instituciones de todo orden que se encuentren en el territorio nacional y los ciudadanos peruanos que, residiendo en el extranjero, posean bienes muebles, inmuebles y semovientes, están obligados a satisfacer los pedidos o requerimientos que les hiciere la autoridad militar competente, de conformidad con esta ley y su reglamentación.

Artículo 4°—El derecho de requisar y de solicitar suministros se ejerce:

En tiempo de paz: Por los Ministros de Guerra y de Marina y Aviación o sus delegados.

En tiempo de guerra: a) Por el Comandante en Jefe del Ejército de Operaciones o sus delegados en la Zona del Ejército o en el territorio enemigo ocupado; y b) Por los Ministros respectivos o sus delegados en la Zona del Interior.

Las requisiciones se ejecutarán previa orden escrita de la autoridad que las dispone y sin apelarse a medidas violentas, salvo caso de resistencia.

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo podrá, también, requisar, en todo o parte del territorio nacional, cuanto fuera indispensable para la satisfacción de las necesidades de vida de la población civil. Estas requisiciones se harán en idéntica forma y siguiéndose las mismas reglas que para las requisiciones o pedidos de suministros militares.

Artículo 6°—Las requisiciones en tiempo de paz, se reducen a prestaciones y facilidades de todo género que las autoridades comunales y los habitantes del país en general, están obligados a proporcionar a la tropa con ocasión de maniobras u otras comisiones del servicio.

CAPITULO II*De las cosas y servicios requisables*

Artículo 7°—Están sujetos a requisición:

a) El alojamiento en casas particulares y edificios públicos, de los oficiales, tropa, ganado y material al servicio de las fuerzas armadas.

b) Los víveres, combustibles y alumbrado necesarios para las tropas;

c) Los forrajes y granos para caballos, mulos, etc.;

d) Los animales destinados al transporte y consumo;

e) Los medios de transporte de toda especie, con su personal, instalación y dependencias;

f) Las instalaciones industriales, agrícolas y mineras, centros productores de energía eléctrica o fuerza motriz, fábricas y talleres cuya utilización fuese necesaria para fines militares.

g) Los materiales y herramientas, máquinas o aparatos necesarios para la construcción o reparación de las vías de comunicación así como la mano de obra que estas requieran, y, en general, para la ejecución de trabajos militares de toda clase;

h) Los guías propios, y arrieros: prácticos, patronos y pilotos de embarcaciones; conductores de vehículos, cualquiera que sea su sistema de locomoción; así como los obreros para todos los traba-

jos que los diferentes servicios de las fuerzas armadas tengan que ejecutar;

i) El tratamiento de los enfermos y heridos en clínicas y casas particulares, y los medicamentos objetos de curación, instrumentos de cirugía y medicinas, existentes en el comercio;

j) Las prendas de vestuario y equipo, atalaje y armamento, utilizable por las fuerzas armadas, así como las materias primas para su confección existentes en el comercio, fábricas o almacenes;

k) Las instalaciones telegráficas o telefónicas con o sin hilos, y el personal que las sirve; y

l) En general, todo aquello que, no estando comprendido en los incisos precedentes, fuera necesario para la defensa de la Nación.

Artículo 8º.—No son requisables:

a) Los locales, vehículos y demás elementos pertenecientes al Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país. Los peruanos que desempeñen funciones consulares encomendadas por países extranjeros, no están comprendidos en esta excepción;

b) Los animales destinados a la reproducción y mejoramiento del ganado caballar, lanar, bovino y porcino, siempre que estén inscritos como tales en el Ministerio de Fomento (Dirección de Agricultura y Ganadería) o previa comprobación de los fines a que están destinados; y los animales de labranza; y

c) Los bienes y efectos pertenecientes a las Sociedades de Beneficencia que se apliquen a los hospitales y asilos.

Artículo 9º.—El alojamiento en casas particulares no será exigido, sino en los casos de insuficiencia de los edificios o terrenos pertenecientes al Estado o a los Municipios. Estos suministros no dan derecho a indemnización alguna, salvo en caso de serios deterioros producidos por las tropas.

Quedan exceptuados de suministrar alojamiento: los hospitales, sanatorios, hospicios y conventos de mujeres.

CAPÍTULO III

Indemnizaciones

Artículo 10º.—El pago de las indemnizaciones por concepto de requisición o suministros, se efectuará a base de las tari-

fas y tablas de precios que establezca la “Comisión de Avaluación” y aprobadas por la “Comisión Central de Requisiciones”.

Artículo 11º.—La “Comisión Central de Requisiciones” estará formada por:

Un representante del Ejército.

Un representante de la Marina y Aviación.

Un representante de la Administración Militar.

Un representante de la Administración Naval.

Un representante del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Un representante de la Cámara de Comercio de Lima; y

Un representante de la Sociedad de Agricultura y Ganadería.

Esta comisión será presidida por el Contralor General del Ejército.

Artículo 12º.—La “Comisión de avaluación” que debe funcionar en cada departamento, estará formada por:

El Alcalde del Concejo Provincial de la Capital del Departamento que la presida;

Un representante de la Administración Militar.

Un representante de la Administración Naval si hubiera lugar; y

Tres representantes, uno por el comercio, otro por la agricultura y otro por la ganadería, designados por sorteo entre los mayores contribuyentes, que residan en la capital del departamento.

Artículo 13º.—Los Tesoreros Fiscales y los Militares, abonarán en dinero efectivo, bonos del Tesoro o bonos especiales, las liquidaciones o guías de suministro que les presenten los interesados previa confrontación con el “Duplicado” que les remita la autoridad militar que haya actuado en la requisición o suministro.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 14º.—La negativa, ocultación, engaño y falta de cumplimiento de las órdenes de requisición o pedidos de suministros, darán lugar a la aplicación de penas y multas, las mismas que variarán entre un mes y un año de arresto y de cien a un mil soles oro, para los responsables respectivamente.

Artículo 15º—Incurrirán también en faltas sancionables conforme al artículo anterior;

a) Los especialistas u obreros que se negaran a la prestación de servicios o abandonaran el comenzado.

b) Los que sin autorización suficiente, ordenen o ejecuten requisiciones o pedidos de suministros;

c) Los que en el ejercicio del derecho de requisición y pedido de suministros se extralimiten en sus funciones o resulten culpables de fraude, cohecho, o falsificación de documentos; y

d) Los que malversen o den distinta aplicación a las cosas y servicios requisados.

Artículo 16º—La aplicación de las penas y multas, será acordada por la Justicia Militar, de conformidad con el Código respectivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

M. E. Rodríguez.